



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08372-41-89-001-2021-00053-01

ACCIONANTE: MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE JUAN DE ACOSTA.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 4 mayo de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ, actuando en nombre propio, contra SECRETARÍA DE SALUD Y SECRETARÍA SE PLANEACIÓN DE JUAN DE ACOSTA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, vida digna y vivienda digna; y en el que se tutelo el amparo de los derechos deprecados.

II. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante que es residente del municipio de Juan de Acosta y propietaria del inmueble ubicado calle 6 No. 8 – 18 Calle Grande.
2. Señala que desde hace mas de 4 años ha sostenido diferencias con sus vecinos Aura Charris Molina y Alfredo Arteta Alba, por las filtraciones y los malos olores provenientes de su poza séptica, la cual está ubicada en la pared de su residencia.
3. Indicó que anteriormente ella ha venido haciendo reparaciones, sin embargo, a la fecha no ha sido posible, las filtraciones son abundantes y los olores son tóxicos, y se ha venido afectando una de las paredes del inmueble.
4. Aduce que, es una mujer adulta mayor con una patología crónica como es la Diabetes, lo cual esto puede ser una causa grave para su estado de salud, ha hecho las diligencias para que quiten o remuevan la poza séptica, pero no ha sido posible, en estos momentos se encuentra completamente expuesta a cualquier enfermedad adicional ya que las aguas negras se están filtrando en su casa, debido a que su vecina adoso su predio a la de ella.
5. El 20 de agosto del 2020 hizo saber la presente situación a la SECRETARÍA DE SALUD Y SECRETARÍA SE PLANEACIÓN DE JUAN DE ACOSTA, por lo cual llegaron los funcionarios de la Alcaldía a realizar una visita, sin embargo, no dejaron ningún documento el día 25 de agosto.
6. Aduce que, el 31 de agosto de 2020 mediante correo electrónico, solicitó información sobre las gestiones adelantadas respecto de la petición que se había realizado, pero hicieron caso omiso a la misma.
7. El 13 de octubre de 2020 insistió nuevamente en su petición, a la cual no recibió respuesta.
8. El 17 de noviembre del 2020, luego de haber presentado una tutela la Alcaldía de Juan de Acosta manifestó que si las filtraciones continuaban debían realizar el cambio de la poza y hasta la fecha no se ha realizado.

9. Debido a que la afectación continua, la SECRETARÍA DE SALUD Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE JUAN DE ACOSTA el 7 de enero de la presente anualidad realizó una visita en la cual encontraron filtraciones, malos olores y contaminación.
10. El 8 de enero radicó nuevamente un incumplimiento ante la Secretaría de Salud, Planeación y Personería Municipal, pero a la fecha no han emitido respuesta.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y por consiguiente se ordene a la SECRETARÍA DE SALUD Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE JUAN DE ACOSTA y al PERSONERO MUNICIPAL que se le dé trámite a todas sus peticiones.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, AURA CHARRIS MOLINA Y ALFREDO ARTETA ALBA; a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA rindió un informe en los siguientes términos; indicia que ellos no han incurrido en la violación alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Asimismo manifestó que el día 17 de enero del año 2021 se realizó una visita ocular en la vivienda de la accionante, donde se pudo constatar de las filtraciones de agua fétida proveniente de una poza séptica la cual no se le ha dado solución.

De igual forma señala que el 8 de enero del presente año la accionante presento una querrella por incumplimiento ante la SECRETARÍA DE SALUD Y SECRETARÍA SE PLANEACIÓN DE JUAN DE ACOSTA - Atlántico, remitiéndolo la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN a la SECRETARÍA DEL INTERIOR por competencia y esta última a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA.

Posterior a ello, el 4 de mayo de 2021, se profirió fallo de tutela, amparando el derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 4 mayo de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, se decidió amparar el derecho fundamental de petición de la accionante: *"...sea lo primero indicar que dentro del presente asunto si bien es cierto que la hoy accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y vivienda digna en el que la accionante manifiesta que es una persona que sufre de una patología crónica denominada DIABETES, no es menos cierto que dentro del plenario no existe prueba sumaria que acredite su dicho, por tal motivo este despacho no tutelaré sus derechos a la salud, vida digna y vivienda digna. Por otro lado, se evidencia petición del 8 enero del presente año y la misma fue recibida por la Alcaldía Municipal*

Página 2 de 9

de Juan de Acosta, y trasladada a la Inspección de Policía de Juan de Acosta, y al no existir dentro del plenario prueba de la contestación de la misma se tutelaré el Derecho fundamental de petición...”

VI. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo referido indicando que el A quo de primera instancia no realizó las apreciaciones necesarias del caso, por lo cual solicita se revoque el numeral 5 del fallo de tutela del 4 mayo de 2021, y en consecuencia se le tutela los derechos fundamentales a la salud, vida digna y vivienda digna.

Al argumentar la vulneración el derecho a una vivienda digna en atención a la afectación documentada por el pozo séptico de los vecinos.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada SECRETARÍA DE SALUD Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE JUAN DE ACOSTA, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, vida digna y vivienda digna proceso de la señora MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2,11, 23, 29,48, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial

ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince*

(15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Aunado a lo anterior la accionante invocó la vulneración al derecho a una vivienda digna para cual se cita a la Corte Constitucional, que en sentencia T- 206 – 2019, reitera elementos conceptuales, a saber:

1. “Alcance del derecho a la vivienda digna.¹Reiteración jurisprudencial.

De acuerdo con la Carta Política, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho,

¹ Sentencias T-420 de 2018, T-355 de 2018, T-327 de 2018, T-149 de 2017, T-251 de 2017, T-497 de 2017, T-139 de 2017, T-726 de 2017, T-709 de 2017, T-601 de 2017 y T-531 de 2017.

así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda².

El derecho en comento, hace parte del grupo de derechos que la Constitución catalogó como sociales, económicos y culturales, razón por la cual, en un principio se negó su carácter iusfundamental y por ende, también su amparo mediante la acción de tutela³. Sin embargo, con fundamento en las obligaciones adquiridas por Colombia con la ratificación de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos⁴, los cuales han sido incorporados por la jurisprudencia de esta Corte al denominado bloque de constitucionalidad⁵, así como en la concepción de que un derecho es fundamental en razón a su estrecha relación con la dignidad humana, se aceptó que no todos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como tal, aquellos que ‘siendo inherentes a la persona humana’ no estén enunciados en la Carta. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que son fundamentales (i) aquellos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.

Dentro de los instrumentos internacionales adoptados por Colombia en esa materia, está el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante PIDESC, el cual dispone en el numeral 1 del artículo 11, que toda persona tiene derecho “a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia” y que además, “los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (...)”.

Con respecto al derecho a una “vivienda adecuada”, para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en adelante, el Comité de Naciones Unidas, significa “disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”⁶.

Asimismo, indica este documento, que la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, pero que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado, entre los cuales figuran: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.

En cuanto a la condición de habitabilidad, el Comité de Naciones Unidas ha establecido que “una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas

² Constitución Política de Colombia, art.51.

³ Constitución Política de Colombia, art.86: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Ver sentencias T-251 de 1995, T-258 de 1997, T-203 y T-383 de 1999.

⁴ El derecho a la vivienda digna está incurso en el párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el apartado iii) del párrafo e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 10 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, el párrafo 8 de la sección III de la Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos, 1976 (*Informe de Hábitat: Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos*, el párrafo 1 del artículo 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y la Recomendación N° 115 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la vivienda de los trabajadores, 1961).

⁵ “En tales circunstancias, la Corte Constitucional coincide con la Vista Fiscal en que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts. 93 y 214 numeral 2º) es que éstos forman con el resto del texto constitucional un “bloque de constitucionalidad”, cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP art. 4º), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP art. 93)”. Extracto de la sentencia C-225/95, reiterado en la C-067 de 2003.

⁶ Observación general No.4: El derecho a una vivienda adecuada. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Párrafo 1 del art.11.

para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes”.

En múltiples pronunciamientos, este Tribunal ha manifestado que existen otros derechos que pueden verse afectados cuando la vivienda no cuenta con una habitabilidad adecuada, como por ejemplo la seguridad y la integridad personal. Lo anterior, puesto que dicha circunstancia puede someter a las personas a una situación de riesgo extraordinario⁷ y, por tanto, estos también son susceptibles de ser protegidos por vía de tutela, más aun cuando las autoridades competentes para atender la cuestión no demuestran diligencia en solucionar el asunto⁸. En efecto, esta Corporación ha concluido en diferentes oportunidades⁹, que los elementos que configuran la habitabilidad son dos: i) la prevención de riesgos estructurales y ii) la garantía de la seguridad física de los ocupantes. De modo, que para que una vivienda sea habitable conforme a los requisitos constitucionales, esta debe salvaguardar la vida de sus habitantes, por lo que el Estado debe disponer de los medios necesarios para evitar fallas en su estructura y resguardar a sus habitantes de cualquier riesgo o daño natural que pueda poner en peligro su integridad física.

Adicionalmente, esta Corporación, al analizar la naturaleza jurídica de esta garantía, ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación. De igual manera, ha establecido que este derecho no debe contener una interpretación restrictiva, la cual lo limite simplemente a contar con un “techo por encima de la cabeza”, sino que este debe implicar el “derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”¹⁰.

En consecuencia, y dada la gran importancia que comporta la materialización del derecho a la vivienda digna en relación con la posibilidad de poder llevar a cabo un proyecto de vida y la dignidad del ser humano, en aquellos eventos en los que el inmueble se encuentre ubicado en una zona que implica un riesgo para quienes lo habitan, se puede entender que el bien no cumple con los requisitos mínimos para ajustarse a lo que se reconoce como habitabilidad y asequibilidad adecuadas y, por tanto, no sólo se encuentra amenazado el derecho fundamental a la vivienda digna, sino también a la seguridad e integridad personal, debido a la inacción de

⁷ Sentencia C-018 de 2018 - El derecho fundamental a la seguridad personal: La Constitución Política, a partir de su preámbulo, y especialmente en los artículos 2 y 11, consagra la vida como un derecho fundamental que debe ser protegido por el ordenamiento constitucional. De manera particular, el artículo 2º de la Carta señala que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades (...)”. El deber de protección de la vida y la integridad personal, se encuentra previsto no solo en la Constitución Política, sino también en diferentes tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. En ellos se instituyó, como mandato superior de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades del Estado, la realización de actividades tendientes a lograr las condiciones para la pervivencia y el desarrollo efectivo de la vida e integridad de los ciudadanos. Asimismo, se ha advertido que el Estado y en particular las autoridades públicas, están obligadas no solo a abstenerse de vulnerar la vida e integridad personal de los asociados, en lo que se conoce como deberes de respeto, sino también a evitar que terceras personas los afecten (deberes de protección) (Sentencia C-331 de 2017). Con base en estos últimos, se ha desarrollado la noción de seguridad personal.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la noción de seguridad personal se proyecta en tres dimensiones distintas: (i) como un valor constitucional, (ii) como un derecho colectivo y (iii) como un derecho individual de rango fundamental.

En relación con la seguridad personal como derecho individual de rango fundamental, la Corte (Sentencia T-039 de 2016) ha señalado que su contenido se encamina a la protección de la vida y de la integridad personal de quien lo invoca, razón por la cual: “(...) faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuandoquiera que estén expuestas a riesgos que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos (sic) los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades del Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad” (Sentencia T-719 de 2009).

En lo que respecta a la faceta de derecho individual, la Corte, en sentencia T-039 de 2016 precisó que de aquí se deriva la posibilidad de exigir de parte del Estado acciones positivas para conjurar una amenaza concreta contra la seguridad personal, destacando que tal actividad procede cuando se ha identificado un riesgo excepcional, es decir, aquellos que “no tiene el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad” (Sentencia T-719 de 2003).

⁸ El derecho a la seguridad personal opera para proteger a las personas de aquellas situaciones que se ubican en el nivel de riesgos extraordinarios, que el individuo no tiene el deber jurídico de soportar (Ver Sentencias [T-496 de 2008](#), [T-728 de 2010](#), [T-780 de 2011](#), [T-223 de 2015](#), [T-707 de 2015](#), [T-149 de 2017](#)).

⁹ Sentencias T-327 de 2018, T-473 de 2008, T-199 de 2010, T-566 de 2013, entre otras.

¹⁰ Sentencia T-024 de 2015. Ver, también, sentencias T-341 de 2016, T-189 de 2013, T-163 de 2013 y T-530 de 2011.

las autoridades responsables de brindar solución a la situación, motivo por el cual, se hace imperativa la intervención del juez constitucional¹¹.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ ROJAS, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional, en contra de SECRETARÍA DE SALUD Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE JUAN DE ACOSTA, por la violación al derecho de petición, salud, vida digna y vivienda digna.

Lo anterior, en ocasión a que indica que elevó petición día 8 de enero del año en curso solicitando información de como su trámite, y que hasta la fecha los accionados no le han emitido respuesta alguna.

Al respecto, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, informó al juzgado de primera instancia que la Secretaría de Planeación trasladó la petición a la Secretaría del Interior y que está por competencia la remitió a la Inspección de Policía de Juan de Acosta.

No obstante, el a quo, sólo declaró que existió vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por cuanto en el plenario las accionadas no aportaron prueba de la emisión y posterior envió de una respuesta clara y de fondo a su solicitud. Pero estimó que no se acreditó las condiciones de salud de la accionante, su padecimiento de DIABETES, razón por la cual no se amparó el derecho a la salud, vida y vivienda digna.

Es menester señalar, que no se considera procedente la acción de tutela para amparar salud, vida digna y vivienda digna, toda vez que obra trámite policivo ante la Inspección Central de Policía de Juan de Acosta, en el cumplimiento del fallo de primera instancia, se admitió la querrella (ICP 385-2021) y se procedió a darle trámite a su solicitud. Se le citó a una audiencia de mediación la cual no se pudo realizar toda vez que la parte querrellada no asistió a la misma. Y en cumplimiento a la orden impartida por el Juez de primera instancia se realizó una visita de inspección ocular en la cual se constató las filtraciones de agua fétida provenientes de una poza séptica de los querrellados.

Se verificó que la accionante manifestó padecer de una enfermedad crónica como lo es la diabetes, sin embargo, en el libelo no se encuentra obra si quiera sumaria que acredite esta situación, verbigracia, historia clínica, prescripciones médicas, afiliación al programa de diabéticos de las EPS, etc., por lo cual resulta improcedente amparar estos derechos al no existir prueba que sustente el desplazamiento del trámite policivo. Actuar de forma contraria implica el desconocimiento del principio de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior el hecho de la emisión de respuesta y del cumplimiento de lo ordenado, no tendría ningún sentido pronunciarse frente a los demás puntos, pues realizada la lectura en su integridad del documento de respuesta, contrastado con lo solicitado, se observa que en este se resuelven la totalidad de los puntos expuestos por el peticionario, además de ello, se logró demostrar la notificación efectiva al peticionario en cumplimiento del fallo de tutela emitido en primera instancia.

¹¹ Extracto de la Sentencia T-203A de 2018. Reiterado en la T-420 de 2018.

Así las cosas, se procederá a confirmar en todas sus partes el proveído impugnado, en atención a el cumplimiento del fallo de primera instancia.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a confirmar el proveído impugnado, en atención al cumplimiento de fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que las entidades accionadas tramitaron el derecho de petición y actualmente cursa la querella contra los señores AURA CHARRIS MOLINA y ALFREDO ARTETA ALBA, por las filtraciones y malos olores provenientes de una fosa séptica, escenario idóneo para definir el conflicto derivados de comportamientos contrarios a la convivencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Confirmar el fallo de tutela de fecha 4 mayo de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ, actuando en nombre propio, contra SECRETARÍA DE SALUD Y SECRETARÍA SE PLANEACIÓN DE JUAN DE ACOSTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA